



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

5 1 7 0 7 JUL. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades **P2M S.A.S. y JECO S.A.S.**, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 006 del 24 de Mayo de 2017 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad y decomiso preventivo contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, quienes fungen como propietarias del predio denominado Refugio de los Pelicanos identificado con matrícula inmobiliaria No. 060223182 por la instalación de un muelle Flotante en el sector de Isla de Barú, en las coordenadas geográficas 75°50'21,8" W y 09° 47'52,6" N frente al predio en mención en la Ciénaga de Cholón.

Que el auto antes referido fue comunicado mediante oficios radicados No. 20176660002111 del 24-05-2017 y 20176660002161 del 26-05-2017, entregado al destinatario mediante correo certificado el día 30 de mayo de 2017

Que una vez analizado el material allegado por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20176660005813 del 20-06-2017, encontró esta Dirección Territorial que los hechos motivos de la imposición de las medidas preventivas mediante auto No. 006 del 24 de Mayo de 2017 se encuentran relacionados en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, formato de actividades de prevención, vigilancia y control e informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660004066 de fecha 20-06-2017.

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660004066 de fecha 20-06-2017, refiere lo siguiente:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El día 24 de Mayo de 2017, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control programado con apoyo de Armada Nacional y Guardacostas, según consta en el formato de PVyC y el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental arriba referenciado, se decomiso preventivamente un muelle flotante en el predio Refugio de los Pelicanos en Coordenadas Geográficas arriba descritas en el sector de Ciénaga de Cholón - Barú; la cual fue colocada sin

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente en Jurisdicción del PNNCRSB. Para la realización del presente Informe Técnico inicial se siguieron los siguientes pasos:

1. Caracterización de la estructura flotante tipo Muelle.
2. Caracterización de la zona presuntamente afectada: Identificación de tipo de fondo marino en zonas adyacentes para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB. Identificación de la fauna y flora.
3. Profundidad – Se midió por medio de una cinta métrica graduada (precisión +/- 1 cm)
4. Registro fotográfico.
5. Geo referenciación del punto - Esta actividad se realizó con ayuda de un GPS convencional.
6. Comentarios adicionales.

De acuerdo con la metodología anterior, durante el procedimiento se logró determinar lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA FLOTANTE:

Montaje e implementación de una estructura flotante tipo muelle modular en forma de "L", nuevo y terminado en su totalidad en la Ciénaga de Cholón – Barú en coordenadas geográficas arriba referidas en contra vía de lo establecido en la Resolución N° 1424 de 1996. Esta infraestructura flotante tipo muelle modular, está compuesta por tres partes principales: una estructura flotante o cubierta del muelle en forma de "L", un sistema de anclaje (Cilindros de Concreto) y un sistema de sujeción (Cadenas y Grilletes) que se describe a continuación (Ver Registro Fotográfico – Figura 1 - 18):

Estructura Flotante o Muelle Modular: Elaborado en aluminio, fibra de vidrio y madera (Parte flotante). La estructura de acceso flotante está compuesta por tres (3) módulos en forma de "L" de la siguiente forma: Primer Modulo: Sendero de acceso, se encuentra ubicado entre el manglar; sus dimensiones son 6,38 mts de largo y 1,13 mts de ancho, aunque no se encontró evidencia de tala de este ecosistema para el montaje de dicha estructura flotante, al revisar en fotografía aérea IGAC 1993, se logró identificar la existencia de esta entrada hacia el manglar; confirmando de esta forma que no hubo actividad de tala de manglar. Segundo Modulo: sus dimensiones son 16.20 mts de largo y 2 mts de ancho, y el Tercer Modulo: compuesto por una plataforma dispuesta al final con las siguientes dimensiones 8,20 mts de largo y 4 mts de ancho. La sumatoria del área afectada se determinó en 74,7 mts².

Se encuentra dispuesto adyacente a un importante cordón de Manglar (Mangle Rojo – *Rhizophora mangle*) y fijado al fondo marino por el sistema de sujeción y/o anclaje que afecta la Pradera de Fanerógamas marinas por encontrarse sobre este importante ecosistema considerado Estratégico para la Nación y Valor Objeto de Conservación de esta importante Área Marina Protegida, además esta estructura genera sombra permanente a la misma.

Sistema de Anclaje: Corresponde a seis (6) muertos de concreto cilíndrico de un metro y veinte de diámetro aproximadamente y unos 0,7 mts de altura, dispuestos de la siguiente forma: Cuatro (4) muertos de concreto dispuestos sobre fondo sedimentario (También este Valor Objeto de Conservación del PNNCRSB) dominados por algas marinas y dos (2) muertos de concreto dispuestos sobre las praderas de fanerógamas marinas en muy buen estado de conservación. Adicionalmente, se hallaron dos (2) pilotes empotrados en el fondo marino que ayudan a estabilizar en el sitio de anclaje al muelle flotante. Así mismo, se encontró residuos sólidos adheridos a los cilindros de concreto al parecer producto de la elaboración y fundido del concreto.

Sistema de sujeción: Conformado por Cadenas galvanizadas de ½ pulgadas aproximadamente, acompañado de grilletes, dispuestas de forma entre cruzadas y su función es mantener el Sistema de flotación en un lugar determinado."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial atendiendo los principios de celeridad y eficacia aplicables al actuar de esta entidad, procederá a tomar una decisión ajustada a la norma.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuara con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el Decreto 2811 de 1974 considera en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:

J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que visto los preceptos sustanciales mediante los cuales no solo prohíbe nuevas obras civiles, si no también submarinas y de superficie, ésta última en la cual se encaja el muelle flotante instalado frente al predio denominado refugio de los pelicanos, es menester de esta autoridad ambiental investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se podrá determinar o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto frente a las medidas preventivas de suspensión de la actividad y decomiso preventivo impuesta contra las sociedades P2M S.A.S y JECO S.A.S mediante auto No. 006 del 24 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial encuentra necesario mantener las misma hasta la determinación de la responsabilidad de los presuntos infractores, luego entonces se busca prevenir que dicho muelle vuelva a ser instalado por los presuntos infractores frente al predio denominado refugio de los pelicanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre los hechos que dieron origen a la presente investigación y la afectación o infracción que en el caso sub examine se constituiría en una trasgresión a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que no existe duda razonable de la existencia de los hechos que son motivo de investigación y tras alusión a los mismos se relaciona con claridad meridiana la existencia de éstos en el concepto técnico 20176660004066 de fecha 20-06-2017 el cual refiere lo siguiente:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en recorrido de prevención, vigilancia y control programado, el día 23 de Mayo de 2017 con apoyo de la Armada Nacional y Guardacostas, se decomiso preventivamente un muelle flotante en el predio Refugio de los Pelicanos en Coordenadas Geográficas **10°9'58,0"N y 075°40'07,21"W**, en el sector de Ciénaga de Cholón - Barú; la cual fue colocada sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente en Jurisdicción del PNNCRSB. En este sentido se logró concluir referente a la estructura flotante mencionada lo siguiente:

- Pérdida de cobertura de pastos marinos en el área protegida.
- Zonificación de Manejo de la zona afectada por la instalación presuntamente ilegal del Muelle flotante decomisado preventivamente según el Plan de Manejo del PNNCRSB, es de: *Recreación General Exterior y Recuperación Natural*
- Cambio estructural en los ecosistemas vegetados del fondo marino que previamente se encontraba integrado por una pradera de pastos marinos con algas verdes, principalmente de los géneros *Halimeda* y *Caulerpa*, y que actualmente se presenta a manera de parches discontinuos por la presencia de un área de baja cobertura vegetal o casi desnuda por la acción del muelle.
- Afectación de invertebrados vágiles de poca movilidad por pérdida de cobertura de los ecosistemas vegetados del fondo marino (p. ej. estrellas de mar, pepinos de mar, caracoles, etc.).
- Compactación de fondo marino y afectación directa de la fauna y flora que se encontraba por debajo de la posición donde se instalaron los bloques de cemento que brindaban sostén al muelle y cambios paisajísticos en el fondo marino por instalación de sustratos duros artificiales.
- La presencia del muelle flotante también estaba imposibilitando la regeneración natural de plántulas de *Rhizophora mangle* y la recuperación del manglar de borde que se encuentra como una franja continua en el borde de la ciénaga de Cholón y que se encuentra fragmentado en este punto particular por el paso del muelle.
- Disminución del potencial de las praderas de pastos marinos para soportar sus servicios ecosistémicos (p. ej. estabilización de sedimentos, hábitat de distintas especies de peces e invertebrados, etc.).
- Disminución del potencial de los manglares de borde para soportar sus servicios ecosistémicos (p. ej. estabilización de sedimentos, hábitat de distintas especies de peces e invertebrados, etc.).
- Se evidenció el Incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996 que prohíbe cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo.
- Se recomienda la realización de un estudio que integre los componentes Ecológicos, Oceanográficos y línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo."

En tal sentido el motivo por el cual se da apertura a una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra las sociedades P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 representada legalmente por el OSCAR JOSÉ GUARDO SANTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.623 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, quienes fungen como propietarias del predio denominado Refugio de los Pelicanos identificado con matrícula No. 060223182, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial antes referido.

Que no cabe duda que lo jurídicamente procedente y ajustado a derecho según el material que reposa en el material allegado por el área protegida mediante memorando radicado No. 20176660005813 del 20-06-2017, es la apertura de una investigación administrativa ambiental, en tal sentido en el material sub examine reposan elementos de juicio suficiente que llevan a esta Dirección Territorial a continuar con un proceso sancionatorio ajustado a los preceptos procesales y sustanciales descritos en la ley 1333 de 2009.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar que trasgrede lo dispuesto en la resolución No. 1424 de 1996 y decreto 1076 de 2015, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra las sociedades P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 representada legalmente por el OSCAR JOSÉ GUARDO SANTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.623 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, quienes fungen como propietarias del predio denominado Refugio de los Pelicanos identificado con matrícula No. 060223182, con la finalidad de determinar la responsabilidad de dichas sociedades frente a los hechos que motivaron la imposición de una medida preventiva mediante auto No. 006 del 24 de mayo de 2017.

Que la resolución No. 1424 de 1996 es clara y la misma no permite la construcción o instalación de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial una vez analizado el material antes referido, encuentra merito suficiente para abrir una investigación administrativa ambiental, máxime cuando en el caso que nos ocupa se tiene identificado a los presuntos infractores y acaece su presunta responsabilidad frente a los hechos que motivaron a la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a la imposición de unas medidas preventivas.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Elaborar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine la fecha aproximada y/o año en el que se instaló una estructura tipo muelle flotante en las coordenadas geográficas 10°9'58,0"N y 075°40'07,21"W, frente al predio denominado refugio de los pelicanos, sector ciénaga de Cholón- Isla de Barú.
2. Citar a rendir declaración a los representantes legales de las sociedades P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 representada legalmente por el OSCAR JOSÉ GUARDO SANTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.623 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, propietarias del predio denominado refugio de los pelicanos, para que depongan sobres los hechos motivo de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que para la práctica de las diligencias anteriormente referidas, esta Dirección Territorial designara al Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en razón a los principios de economía y celeridad que rigen el proceder de esta entidad, los cuales buscan la comparecencia y participación de los presuntos infractores en la presente investigación, con la finalidad de que los mismos ejerzan de manera efectiva el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades P2M S.A.S. y JECO S.A.S, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la Sociedad P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 representada legalmente por el OSCAR JOSÉ GUARDO SANTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.623 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, quienes fungen como propietarias del predio denominado Refugio de los Pelicanos identificado con matrícula No. 060223182, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de preventivas de suspensión de la actividad y decomiso preventivo impuesta mediante auto No. 006 del 24 de Mayo de 2017 contra la Sociedad P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Elaborar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine la fecha aproximada y/o año en el que se instaló una estructura tipo muelle flotante en las coordenadas geográficas 10°9'58,0"N y 075°40'07,21"W, frente al predio denominado refugio de los pelicanos, sector ciénaga de Cholón- Isla de Barú.
2. Citar a rendir declaración a los representantes legales de las sociedades P2M S.A.S identificada con Nit 900547378-1 representada legalmente por el OSCAR JOSÉ GUARDO SANTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.623 y la Sociedad JECO S.A.S identificada con NIT 802011101-2, propietarias del predio denominado refugio de los pelicanos, para que depongan sobres los hechos motivo de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades **P2M S.A.S. y JECO S.A.S.**, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha de 23 de Mayo de 2017.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha de 23 de Mayo de 2017.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad P2M S.A.S.
4. Certificado de tradición del lote refugio de los pelicanos, ubicado en el corregimiento de Barú, sector denominado Cholón.
5. Auto No. 006 del 24 de mayo de 2017.
6. Oficio radicado No. 20176660002111 del 24-05-2017.
7. Oficio radicado No. 20176660002161 del 26-05-2017.
8. Informe técnico inicial radicado No. 20176660004066 del 20-06-2017.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los representantes legales de las Sociedades P2M S.A.S y JECO S.A.S o a sus apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

07 JUL. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia